



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1870-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO MARIO FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Mario Fernández Rodríguez, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 117, su fecha 6 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 24531-1999-ONP/DC, mediante la que se le otorgó pensión de jubilación adelantada y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no por lo que dispone el Decreto Ley N.º 25967, así como se ordene el pago de intereses y devengados. Manifiesta que la pensión otorgada debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, esto es, sin topes y de acuerdo a la remuneración indicada en la liquidación practicada.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que las alegaciones respecto al monto de la pensión deben ser dilucidadas en un proceso que cuente con la estación probatoria, de la que carece la acción de amparo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante pretende cuestionar el monto de la pensión asignada en la resolución que cuestiona, y que dilucidar la corrección o incorrección (sic) de los montos cuestionados implica hacer lugar a un contradictorio del que carece la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende se declare inaplicable la Resolución N.º 24531-1999-ONP/DC, mediante la que se le otorgó pensión de jubilación adelantada y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión, conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no por lo que dispone el Decreto Ley N.º 25967, así como se ordene el pago de intereses y devengados.
2. Si bien es cierto el demandante cumplió los requisitos exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, conforme consta a fojas 4 de autos, también lo es el que la cuestionada resolución reconoce –expresamente– que la pensión solicitada correspondía ser otorgada en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluidos los criterios para calcularla, con lo cual no se advierte que se hayan vulnerado los derechos invocados.
3. Conviene precisar, respecto al alegato del actor, que la referencia al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, contenida en la resolución que cuestiona, no implica, *per se*, que se le haya aplicado el sistema de cálculo establecido en el precitado decreto, toda vez que tal disposición es de carácter general, en cuanto establece las atribuciones de la ONP en materia previsional.
4. Consecuentemente, y al no haberse acreditado la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyro
SECRETARIO RELATOR (e)